



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0515 -2023-A/MPS

Chimbote, 22 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 015625-2023 presentado por el señor **VICTOR JESUS CHU APONTE**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 393-2023/MPS-GAT, acumulado al Expediente Administrativo N° 019834-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el administrado VICTOR JESUS CHU APONTE, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 393-2023/MPS-GAT de fecha 13 de marzo del 2023, mediante la cual se declara Improcedente por Extemporáneo el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 236918 (28-03-2020), declarando que el administrado es responsable directo de cometer la infracción “Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías”, derivada de la conducción del vehículo de Placa de Rodaje BFV-386 – Infracción M-41, y se sanciona al pago de multa ascendente a S/. 7,425.00 Soles (1.5 UIT)...;

Que, el recurrente por sus fundamentos que expone, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y se proceda al archivo del procedimiento sancionador;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su Art. 29° establece “Se entiende por Procedimiento Administrativo, al conjunto de actos y diligencias que regulan la actuación de la administración pública y de los administrados, con el objetivo de lograr tener un pronunciamiento adecuado por parte de la administración, el cual se materializa mediante un acto administrativo que produce efectos individuales o individualizables sobre la esfera jurídica de los administrados”;

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. “Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42”. Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones;

Que, habiéndose verificado, en el presente procedimiento administrativo sancionador que se ha desarrollado en estricto cumplimiento a los principios establecidos en la normatividad vigente, y habiéndose acreditado la responsabilidad del administrado VICTOR JESUS CHU APONTE, en la comisión de la infracción impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 236918 (28-03-2020), pues al no haber presentado prueba para pretender justificar lo contrario, su actuar no lo excusa de responsabilidad, corresponde sancionar al conductor infractor del vehículo;

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre, están reguladas por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y disposiciones modificatorias, en tal sentido el procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general, cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0515

sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, las Papeletas de Infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el Art. 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa contra los intervenidos, sino que únicamente son documentos que contienen la formulación de cargos, y otorgan al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del Art. 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 329° del Reglamento Nacional de Tránsito señala que, en el caso de detectarse una infracción de tránsito, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la Papeleta de Infracción al conductor, para que presente sus descargos en el plazo de cinco (05) días conforme señala el numeral 2.1) del Art. 336° del mencionado Reglamento Nacional de Tránsito; en tal razón la notificación de la mencionada Papeleta, es una simple formulación de cargos, y no constituye una sanción, toda vez que la calificación de la infracción, la aplicación de la sanción principal y medidas complementarias, así como la anotación en el Registro Nacional de Sanciones, es competencia de la Municipalidad Provincial, conforme establece el Art. 304° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y disposiciones modificatorias;

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento sancionador derivado de las Infracciones al Tránsito Terrestre, está regulado por el RETRAN, que en el apartado 2.1 del numeral 2) del Art. 336° establece que, en los casos en que el conductor no reconozca voluntariamente la infracción, deberá presentar su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles. El descargo debe entenderse como la “satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación, cargo o reproche” (Osorio M. s/f Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala, Primera versión digital, p.316);

Que, en el presente caso, el administrado se ha apersonado ante la administración, el 25 de mayo del 2022, con la finalidad de presentar el descargo (nulidad) de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 236918 impuesta en fecha 28 de marzo del 2020, y se observa que el descargo no se ha presentado dentro del plazo establecido en las normas de tránsito vigentes, y el número 2.1 del Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que el descargo a las Papeletas de Infracción se presentan dentro del plazo de cinco (05) días, situación que no se ha producido en el presente caso. La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se le atribuye como “Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías” (M-41) y el Tribunal Constitucional ha declarado que “una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C)”. Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 236918 presentado por Víctor Jesús Chu Aponte;

Que, el Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone en sus numerales 2.4 y 3.1 que la Municipalidad Provincial deberá emitir la Resolución de Sanción cuando el infractor no ha presentado su descargo o no ha pagado la multa correspondiente, y que contra esta Resolución que dispone la aplicación de la sanción correspondiente, puede interponerse los Recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de Ley;

Que, del estudio de los actuados se aprecia que, el 28 de marzo del 2020, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° BFV-386, Víctor Jesús Chu Aponte, con DNI N° 40655064, fue intervenido por la Policía Nacional del Perú, bajo el cargo de “Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías” (M-41) como consta en el documento de fojas 13 (Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 236918 del 28-03-2020), de la lectura de la Papeleta se ha comprobado que el intervenido firmó la Papeleta de Infracción. Igualmente se ha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0515

comprobado que no existe en la Papeleta, observación a la intervención policial por parte del administrado;

Que, en relación a la actividad probatoria, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 173.2 del Art. 173° que “corresponde a los administrados aportar pruebas” mediante la presentación de documentos e Informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente el cargo que se le atribuye. El Tribunal Constitucional ha declarado que “una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo”, salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil). Fundamento 5. STC N° 0052-2004-AA/TC;

Que, el numeral 10) del Art. 248° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades, está regida entre otros por el principio de culpabilidad, y señala que “La responsabilidad administrativa es subjetiva”, salvo los casos que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. La exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 con relación al principio de culpabilidad administrativa señala que “...se ha optado hoy por reconocer una entidad propia del principio de culpabilidad independiente del ámbito penal” (p. 50), sobre el particular Morón (2017) afirma que “sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realiza la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de la infracción (p.449);

Que, cabe precisar, que la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan para pretender justificar lo contrario, su actuar no lo excusa de responsabilidad, correspondiendo desestimar las pretensiones, por ser insuficiente de evidencia y convicción para la administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito, anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, agregándose por último que la Papeleta impuesta por el Policía asignado al control de tránsito, constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;

Que, mediante Informe Legal N° 378-2023-GAJ-MPS de fecha 13 de abril del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a los argumentos expuestos a manera de excusa absoluta en el Recurso impugnativo de Apelación, objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante Papeleta de Infracción al Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan. En el presente caso, el Recurso impugnativo debe declararse INFUNDADO, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución N° 393-2023/MPS-GAT de fecha 13 de marzo del 2023, dando por AGOTADA la vía administrativa.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **VICTOR JESUS CHU APONTE**, contra la **Resolución N° 393-2023/MPS-GAT** de fecha 13 de marzo del 2023, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0515

ARTICULO SEGUNDO.- La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE



C.C:
Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.

